

Recurso 684/2025
Resolución 743/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 19 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ (en adelante la recurrente) contra la resolución de adjudicación de 17 de noviembre acordada por el órgano de contratación en el procedimiento de licitación del contrato denominado “suministro equipos para la red de vigilancia y control de calidad del aire”, lote 1, (Expediente CONTR 2024/1205061), convocado por la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de abril de 2025 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato de suministros indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho día, los pliegos fueron publicados y puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil de contratante, ascendiendo el valor estimado del contrato a 2.770.334,33 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, mediante resolución de 17 de noviembre de 2025, se adjudicó el contrato, publicándose el día 18 de noviembre de 2025 en el citado perfil de contratante.

SEGUNDO. El 1 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente arriba mencionada, contra la citada resolución de adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 1 de diciembre de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, se ha recibido en este Tribunal.

Por la Secretaría del Tribunal el 4 de diciembre de 2025 concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la empresa ■ (en adelante la entidad interesada).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación en un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

TERCERO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, cuya oferta ha quedado en peor posición que la entidad que ha resultado ser la adjudicataria, la cual discute la puntuación otorgada, por lo que ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, la resolución de adjudicación del lote 1 fue dictada por el órgano de contratación el 17 de noviembre de 2025 y remitida a la entidad ahora recurrente y publicada en el perfil de contratante el día siguiente, 18 de noviembre de 2025, por lo que computando desde dicha última fecha el recurso presentado el 1 de diciembre de 2025 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Al respecto, como se ha expuesto en el fundamento anterior, el recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala, entre otros, en el acuerdo de inicio del expediente de contratación, por lo que por mor de lo previsto en los artículos 2.2 y 58.1.a) del citado en el fundamento anterior Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, el plazo para la interposición de recurso especial en materia de contratación es el de diez días naturales (v.g., por todas, Resolución 386/2023 de 28 de julio, de este Tribunal).

En este sentido, la cláusula 24.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) indica en lo que aquí concierne lo siguiente: *«La interposición del recurso especial en materia de contratación tendrá carácter potestativo, será gratuito para las personas recurrentes y su tramitación se ajustará a lo dispuesto en los artículos 44 a 59 de la LCSP y a lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto-ley 13/2020, en el sentido de que se establece la obligación de relacionarse por medios electrónicos para todos los intervinientes en los procedimientos recogidos en el artículo 1.1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.»*

El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de diez días naturales, de conformidad con el artículo 58.1.a) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, computados en las formas previstas en el artículo 50 de la LCSP, y en los lugares establecidos en el artículo 51.3 de la LCSP y en el artículo 44 del Decreto-ley 13/2020».

Sin embargo, el pie recurso que figura en la resolución de adjudicación del lote 1, notificada a la entidad ahora recurrente, indica literalmente lo siguiente: *«contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso especial en materia de contratación, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se reciba su notificación, o, potestativamente, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Contra la resolución del*



recurso especial en materia de contratación podrá interponerse, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.».

Pues bien, de lo expuesto se infiere ciertamente que el plazo de interposición de recurso especial que aparece en el pie de recurso de la notificada resolución de adjudicación del lote 1 es de 15 días hábiles, no de 10 días naturales como exigirían los citados artículos 2.2 y 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior (artículo 40.2 de dicha Ley), en este caso el plazo correcto de interposición, surtirán efecto a partir de la fecha en que la persona interesada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda; esto es, habría de entenderse como “dies a quo” la fecha de interposición del recurso, estando lógicamente formulado en plazo.

En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal en varias de sus resoluciones, entre otras, en las 61/2024 de 5 de febrero, 135/2024 y 136/2024 de 2 de abril, 209/2024 de 10 de mayo y 54/2025 de 31 de enero, todas ellas relativas a licitaciones financiadas con fondos europeos.

Por tanto en cuanto, al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, y de conformidad con la documentación obrante en el expediente remitido, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra un acto derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 50.2 del Real Decreto- ley 36/2020, y el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que “*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos*”.

SEXO. Alegaciones de las partes.

El recuso de fundamenta sobre la disconformidad con la valoración técnica de la oferta de la entidad recurrente, pues se considerada arbitraria, inmotivada y contraria a los pliegos.

Se impugna la valoración por arbitraria e inmotivada de la oferta técnica en varios subcriterios, principalmente, muestra su disconformidad con la valoración en el criterio “Plan de Instalación y Puesta en Marcha”, especialmente subcriterio 1.2. Además se alega falta de motivación y errores de hecho y de derecho, penalizando por no incluir información prohibida o no exigida por los pliegos

A. Alegaciones de la entidad recurrente.

La impugnación se fundamenta en la disconformidad con la valoración efectuada a la oferta técnica de DTN, especialmente en lo relativo al lote 1, considerando que la puntuación otorgada fue arbitraria, inmotivada y contraria a los pliegos reguladores de la licitación, lo que condujo a la adjudicación a favor de la entidad adjudicataria.

Se centra en el proceso de valoración de las ofertas y se centra en los motivos de disconformidad sobre la puntuación recibida en varios criterios.



La entidad recurrente alega que su propuesta fue penalizada de manera arbitraria y carente de motivación suficiente, especialmente en la puntuación asignada a los criterios técnicos sujetos a juicio de valor. El recurso desarrolla su disconformidad con la valoración recibida en varios subcriterios:

Respecto del “*Plan de Instalación y Puesta en Marcha*”, explicando que la puntuación que se le otorgó en los subapartados sobre desinstalación y gestión de residuos, así como sobre disponibilidad, transporte, instalación y puesta en marcha, no corresponde a lo realmente presentado en su oferta. En particular, señala que fue injustamente penalizada por omitir información que el propio pliego prohibía incluir, de acuerdo con la interpretación aclarada por el órgano de contratación en una consulta pública vinculante.

Del mismo modo, sostiene que la oferta presentada sí detallaba el procedimiento de desinstalación y la gestión medioambiental conforme a la normativa vigente, tal y como exigen los pliegos.

En cuanto al criterio de gestión de incidencias y averías durante la garantía, alega que el informe técnico le penaliza por aspectos no exigidos en los pliegos, como la metodología de clasificación de la criticidad de las incidencias, o por supuesta restricción en los canales de comunicación que, según la empresa, sí estaban recogidos adecuadamente en su oferta.

Respecto al criterio del plan de formación, sostiene que, a pesar de que su propuesta cubría en detalle las exigencias del pliego en cuanto a programación, medios técnicos y medios personales, la valoración recibida no se corresponde con el grado de cumplimiento demostrado.

Alega en cuanto al fondo, la vulneración del deber de motivación y de la discrecionalidad técnica por parte de la mesa de contratación, recalando la necesidad de motivación suficiente en la valoración de los criterios subjetivos, así como en la vinculación de la Administración a los pliegos o *lex contractus* y el respeto al principio de igualdad de trato.

B. Alegaciones del órgano de contratación

Analiza los motivos del recurso especial respecto a la valoración técnica obtenida en varios subcriterios del proceso de adjudicación:

- Respecto del subcriterio 1.1 relativo a la “*Desinstalación y Gestión adecuada como residuo*”, señala que, aunque la oferta incluye referencias a protocolos y planificación de desinstalación, no se describe la metodología detallada para ejecutar la desinstalación ni las acciones para minimizar la pérdida de datos, justificando así la calificación obtenida. En cuanto a la gestión de residuos, se reconoce la aportación de procedimientos certificados, pero se indica la ausencia de información sobre la ubicación y distancia a los puntos limpios y a las instalaciones del gestor, conforme a los requerimientos del PCAP.
- El informe examina el subcriterio 1.2, “*Disponibilidad, transporte, instalación y puesta en marcha*”, destacando que la valoración técnica negativa se debe a que la oferta no concreta los tiempos de suministro ni describe el procedimiento completo de instalación y puesta en marcha de todos los tipos de analizadores, en especial el de H2S.
- En relación con el Subcriterio 2.1, sobre el “*Procedimiento de gestión de incidencias y averías*”, se especifica que la valoración se vio afectada debido a la falta de profundidad en la descripción de la categorización de la criticidad de las incidencias, lo que resulta relevante para priorizar su atención y minimizar la pérdida de datos. Explica que si bien la propuesta incluía como canal de comunicación la aplicación ROSMIMAN®, no se previó la existencia de canales alternativos como la comunicación telefónica, aspecto que, según se recoge en el informe, se valora positivamente para asegurar la continuidad del servicio en caso de fallos. Con relación a la “*Gestión de incidencias y averías*”, se indica que la oferta no desarrolla suficientemente la categorización y priorización de las mismas, limitándose a enumerar grados de criticidad sin detallar la metodología de clasificación.



- Para el Subcriterio 2.2, referente a “*Infraestructura y medios de asistencia técnica*”, se reconoce que la oferta obtiene la puntuación más alta en el conjunto de propuestas, aunque no la máxima posible. La causa es la ausencia de instalaciones o talleres distribuidos por el territorio andaluz, lo que hubiera supuesto una mejora en la respuesta a incidencias y una reducción en el impacto ambiental asociado a los desplazamientos. Aunque la oferta es sobresaliente y obtiene la mayor puntuación respecto al resto, no alcanza la puntuación máxima al no disponer de talleres distribuidos por Andalucía, lo que hubiese permitido una mayor eficiencia en la resolución de incidencias y reducción de la huella de carbono.
- En lo relativo al Subcriterio 3.1 de “*Programación*”, el informe aclara que, aunque el índice de la propuesta formativa cubre los módulos clave necesarios, la descripción del módulo de instalación es muy escueta y carece de detalles importantes sobre requerimientos técnicos previos, conexiones o comprobaciones necesarias y que la parte relativa a la instalación podría estar más desarrollada y no se incluye un sistema de acreditación del aprovechamiento del curso. Igualmente, explica que se valora positivamente, incluir ejemplos de los materiales formativos y criterios de evaluación, resaltando así la importancia de la profundidad y calidad técnica de la documentación presentada.
- En el subcriterio 3.2, “*Medios Técnicos*”, se explica que la oferta apenas detalla los sistemas para medir los logros del aprendizaje (como exámenes o certificaciones), ni precisa suficientemente la naturaleza de los recursos audiovisuales empleados. Explica que estas carencias, junto a otras, hace que la propuesta no alcance la máxima puntuación en este apartado. Así, no incorpora un sistema que permita evaluar la consecución de los objetivos de aprendizaje y la descripción de los recursos formativos, la cual es genérica.
- Por último, respecto al Subcriterio 3.3 de “*Medios personales*”, la oferta obtiene el 95% de la puntuación posible, reservándose un pequeño margen para la excelencia, tal como se aplica a todas las ofertas evaluadas.

Se concluye que la puntuación máxima en los distintos subcriterios no fue alcanzada por ninguna de las propuestas, al considerar la existencia de margen de mejora para lograr la excelencia lo cual supone que se ha respetado.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad adjudicataria defiende que la valoración de la oferta técnica de la entidad recurrente se ajusta a Derecho y está debidamente motivada, en consonancia con la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración. Rebate, uno por uno, los argumentos esgrimidos respecto a la supuesta arbitrariedad, error o incorrecta aplicación de los pliegos de cláusulas administrativas (PCAP) en la puntuación recibida en distintos criterios sujetos a juicio de valor. En primer lugar, se subraya que los criterios de adjudicación y subcriterios técnicos estaban suficientemente definidos en la licitación, permitiendo a los licitadores conocer de antemano las reglas de valoración y garantizando, así, también los principios de transparencia, igualdad de trato y no discriminación. Se cita la doctrina consolidada del propio TARCA y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que limitan la posibilidad de revisión de la discrecionalidad técnica administrativa a supuestos de manifiesta arbitrariedad, error notorio o falta de motivación.

A continuación, el escrito desgana la valoración de los criterios técnicos impugnados.

Respecto al “*plan de instalación y puesta en marcha*”, se justifican las puntuaciones otorgadas en los subcriterios de desinstalación y gestión adecuada como residuo, así como en la disponibilidad, transporte, instalación y puesta en marcha de los equipos.

Aduce que la oferta de la entidad recurrente carecía del nivel de detalle y concreción exigido en los pliegos, especialmente en aspectos relacionados con la indicación de ubicaciones y distancias a puntos limpios y gestores de residuos, el tratamiento de materiales radiactivos o la falta de procedimiento para equipos específicos. Con relación con el criterio sobre “*Gestión de incidencias y averías durante la garantía*”, explica que tanto en el subcriterio de procedimiento de gestión como en el de infraestructura y medios de asistencia técnica, el órgano de contrata-



ción motiva los motivos de la puntuación de la entidad recurrente, destacando la insuficiente categorización de incidencias, la ausencia de detalle en los canales de comunicación y ciertos aspectos relativos a la experiencia y cualificación del personal.

Sobre el criterio de “*plan de formación dirigido al personal que opere con los equipos*”, y sus subcriterios (programación de los cursos, medios técnicos y medios personales), el escrito expone que la puntuación se asignó en función del nivel de detalle aportado en la propuesta de la entidad recurrente. Se hace referencia a la falta de concreción en algunos elementos, como el sistema de evaluación de la formación o la forma de acreditar su aprovechamiento, la descripción de recursos didácticos y la experiencia y características del personal docente.

Concluye señalando que ningún aspecto de la valoración se apartó de lo previsto en los pliegos y que no se ha producido vulneración alguna de los principios rectores de la contratación pública, en particular los de igualdad de trato y no discriminación, contemplados en los artículos 1 y 132 de la LCSP.

Finalmente, la entidad adjudicataria solicita la desestimación íntegra del recurso interpuesto y la confirmación de la adjudicación del contrato a su favor, detallando que la motivación de la valoración técnica es suficiente y legal conforme al marco normativo y doctrinal aplicable.

SÉPTIMO. Sobre el fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes sobre la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, con relación a la documentación expresada en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), siendo el centro del recurso la falta de motivación de la puntuación otorgada en los informes técnicos de valoración de ofertas, se ha de comenzar desde la premisa de que la valoración debe cumplir requisitos formales y materiales que garanticen la transparencia, objetividad y suficiente fundamentación del juicio técnico realizado. La motivación así debe expresar las fuentes de información utilizadas, detallar los criterios de valoración aplicados y justificar de manera individualizada por qué la aplicación de dichos criterios conduce al resultado y preferencia de una oferta frente a las demás. La ley obliga a que los criterios de adjudicación sean claros, objetivos, estén vinculados al objeto del contrato y fundamenten adecuadamente la proposición más ventajosa de acuerdo con el artículo 146 de la LCSP.

Las puntuaciones obtenidas en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valores fueron:

LOTE 1	Suministro de analizadores				TOTAL
EMPRESA LICITADORA	1. Plan de instalación y puesta en marcha. (0-15)	2. Gestión de incidencias y averías durante la garantía. (0-10)	3. Plan de formación dirigido al personal que opere con los equipos. (0-5)	4. Consumibles (0-5)	Criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor (0-35)
■	7,70	8,60	4,10	5,00	25,40
■	10,00	5,20	1,80	4,50	21,50
■	7,25	3,20	2,25	4,75	17,45
■	13,50	8,90	4,10	5,00	31,50
■	8,50	3,90	3,50	5,00	20,90



El artículo 139 de la LCSP establece el marco de aplicación, valoración y criterios de adjudicación de las ofertas en los procedimientos de contratación pública. Los criterios han de estar debidamente recogidos y ponderados en los pliegos y su valoración debe permitir la elección de la oferta más ventajosa de manera objetiva y transparente. El órgano de contratación así goza de discrecionalidad para la elección y ponderación de los criterios, pero debe respetar los principios de publicidad, transparencia, igualdad y no discriminación. Los criterios han de estar suficientemente definidos, ser evaluables y, en general, las fórmulas y procedimientos de valoración deben justificarse en el expediente y estar claros en los pliegos.

Debe señalarse que en el procedimiento de licitación, la entidad recurrente ha obtenido además 25,40 puntos sobre 35 puntos posibles. En este sentido, cumple reproducir la forma de ponderación de los distintos criterios con relación a la motivación obtenida por la entidad en cada uno de los criterios señalados en el apartado 8 A del Anexo I del PCAP.

Así el Anexo I señalaba en cuanto al criterio 1, el plan de instalación y puesta en marcha que se aportaría que debería *“detallar todas las operaciones que el licitador tiene previsto ejecutar para garantizar una puesta en marcha óptima del equipo, equipamiento auxiliar o estación de medida. Se deberá describir en qué consiste cada actuación que se realice y aportar un cronograma completo de su ejecución”*. Así el propio PCAP establecía una serie de subcriterios:

- 1. 1. Desinstalación y Gestión adecuada como residuo. (0-5 puntos).

“Se valorará el procedimiento de desinstalación seguido, así como la distancia a puntos limpios y/o gestores de residuos autorizados con los que se opere, debiéndose concretar la ubicación de los mismos. Se deberán incluir las gestiones con ENRESA (Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A.) para el tratamiento de fuentes radiactivas que formen parte de los equipos de medida”.

Al respecto al informe de valoración le otorga a la entidad recurrente la mitad de la puntuación por la siguiente motivación:

“El procedimiento de desinstalación no queda descrito de forma suficiente, a pesar de indicarse la existencia de un protocolo para la realización del mismo. En cambio, en relación a la gestión de los residuos generados se destaca notablemente la descripción del mismo (definiciones, responsabilidades, proceso, tramitación y documentación) resumido en un flujograma de todo el proceso. Este procedimiento se encuentra además certificado por ISO 9001:2015 e ISO 14001:2015, asegurando así la eficacia de la separación, almacenamiento y retirada de los residuos. No obstante, se echa en falta indicación sobre las ubicaciones y distancias a los puntos limpios y a las instalaciones del gestor autorizado de residuos con los que operará.

Teniendo en cuenta las consideraciones enumeradas, se le asigna una puntuación de suficiente en su rango alto al no recoger algunas de las exigencias establecidas en el PCAP.”

Por este motivo lo califica de suficiente y le otorga una puntuación equivalente al 50%, dado que lo evalúa como suficiente, y le otorga 2,5 puntos de 5 posibles.

- 1.2. Disponibilidad, transporte, instalación y puesta en marcha en la ubicación que se indique. (0-10 puntos)

El PCAP, Anexo I, apartado 8 A expresaba que *“se considerará los plazos de entrega ofrecidos por el suministrador de los equipos, equipamiento auxiliar y estaciones de medida, en el que deberá tenerse en cuenta tanto la disponibilidad de los mismos como su transporte hasta los puntos de entrega. Se valorarán, además, las comprobaciones y actuaciones que se consideren adecuadas para asegurar un funcionamiento óptimo en su puesta en marcha (pruebas, ensayos, verificaciones y calibraciones). La puesta en marcha concluirá con el correcto funcionamiento de los equipos, fiabilidad de los datos y remisión correcta de los mismos al Centro de Datos de Calidad del Aire de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente. Así mismo, será necesaria la corroboración por parte del Centro de Datos de Calidad del Aire de que los datos recibidos presentan una evolución correcta y, por tanto, pueden considerarse como datos “válidos”. La instalación de los equipos se realizará de forma que la pérdida*



de datos válidos sea lo más baja posible, sin que ello derive en omitir operaciones que sean imprescindibles para una correcta puesta en marcha”.

Al respecto el informe de valoración le otorga a la entidad recurrente la mitad de la puntuación por la siguiente motivación:

“La omisión de la disponibilidad y los plazos de entrega ofrecidos por el suministrador es una carencia crítica, ya que conocer cuándo se pueden esperar los equipos y componentes es fundamental para la planificación global del proceso. Dentro de este criterio, es de relevancia la descripción ofrecida sobre las pruebas, ensayos, verificaciones y calibraciones a realizar en el proceso de instalación de los equipos. A pesar de detallarse el procedimiento a seguir de forma bastante pormenorizada, no se incluye el relativo al analizador de H2S. Se incluye cronograma completo de ejecución así como el procedimiento de puesta en marcha llevado a cabo para garantizar una mínima pérdida de datos. Si bien se detallan de forma adecuada los aspectos técnicos de las operaciones a seguir, la ausencia de información crítica sobre la disponibilidad y los plazos de entrega por parte del suministrador, junto con la falta del procedimiento a seguir sobre uno de los equipos a suministrar (H2S), limita significativamente su valoración, siendo ésta de notable en el nivel bajo No existe ninguna contradicción porque el propio Anexo I expresa que “no se deberá reflejar el tiempo total estimado para la instalación(...)”.

Por este motivo lo califica de notable y le otorga una puntuación equivalente al 52%, y le otorga 5,2 puntos de 10 puntos posibles.

- 2. Gestión de incidencias y averías durante la garantía. (0-10 puntos).

El PCAP, Anexo I, apartado 8 A expresaba que se valoraría la calidad del procedimiento descrito, así como la infraestructura y los medios de asistencia, señalándose además que no se podría reflejar el tiempo de atención de incidencias, ya que éste sería un criterio de adjudicación automático.

Con relación a ello debemos examinar lo requerido para cada subcriterio y la evaluación realizada por la comisión técnica.

Así en cuanto al primero de los subcriterios, el criterio 2.1, el procedimiento de gestión de incidencias y averías, evaluable de 0 a 4 puntos, establecía el PCAP que se debía aportar *“un procedimiento en el que se describa cómo se pretenden atender las incidencias y averías que se produzcan en los equipos, equipamiento auxiliar y/o estaciones de medida (en función del lote a que se refiera) que se suministran durante el periodo de garantía ofertado. En éste se deberá detallar cómo se registran las averías e incidencias comunicadas, cómo se priorizan las mismas, así como el reporte al responsable del Contrato del estado del equipo desde la comunicación inicial hasta el cierre final de la misma. En caso de ser necesaria su reparación, una vez comprobado su correcto funcionamiento, se volverá a instalar, de nuevo, en coordinación con la empresa encargada del mantenimiento, en su lugar de origen siguiendo el procedimiento indicado en el Plan de Instalación y Puesta en Marcha”.*

En este sentido, detalla que *“Si bien se nombran los grados de criticidad, el hecho de que no se detalle de forma suficiente cómo se categorizan las mismas es una debilidad importante. Una categorización clara y detallada de las incidencias es esencial. La posibilidad de comunicar averías/incidencias, consultar su estado en tiempo real y extraer informes a través de un software de gestión centralizado es una ventaja significativa que consigue simplificar el proceso para el usuario, mejorar la trazabilidad (consulta en tiempo real del estado de la incidencia o avería) y permitir un análisis de datos posterior para la mejora continua. Por último, se detalla de forma excelente la reinstalación del equipo en su lugar de origen según el procedimiento indicado en el Plan de Instalación y Puesta en Marcha.*

En resumen, se presenta un procedimiento de gestión de incidencias sólidamente fundamentado, que cubre de manera excelente el ciclo de vida de una avería. Sus fortalezas radican en la estructuración metodológica y la centralización en una plataforma tecnológica que garantiza la trazabilidad de la gestión, lo que hace que se le asigne una puntuación de sobresaliente en su rango muy alto. Destaca por su excelente detalle en el procedimiento de registro y la robusta funcionalidad de su sistema web, lo que promete una alta eficiencia en la comunicación y seguimiento. Sin embargo, la limitada especificación sobre la categorización de la criticidad exigida en el PCAP y la restricción a un único canal de comunicación limitan la puntuación recibida, calificándose de sobresaliente en su rango bajo”.



Por este motivo lo califica de sobresaliente y le otorga una puntuación equivalente al 80%, y le otorga 3,20 puntos de 4 puntos posibles.

Por otro lado, en cuanto al segundo de los subcriterios, el criterio 2.2, relativo a la “*infraestructura y de los medios de asistencia técnica disponibles*”, evaluable hasta 6 puntos, establecía el PCAP que se debía aportar la infraestructura y los medios de asistencia técnica que el licitador pondría a disposición de este suministro.

El PCAP expresa que se considera “*calidad respecto a la infraestructura y los medios de asistencia técnica*” a la disposición de “*laboratorios, talleres, almacenes, repuestos, medios humanos y todo lo que afecte a la calidad en la gestión de las incidencias o averías. La capacidad técnica indicada (infraestructura y medios) debe ser congruente con el “periodo de atención de incidencias” indicado. Se valorarán las instalaciones (laboratorios, talleres, ...) que se posean y que redunden en una mejor calidad del servicio prestado. Se deberá indicar el organigrama del equipo de trabajo encargado de la asistencia técnica, el número de personas, su cualificación y años de experiencia, que garantizará que el tiempo de resolución de las incidencias y averías comunicadas sea el mínimo posible*”.

Al respecto la comisión técnica expresa que:

“Se presenta una descripción excelente de la infraestructura y medios de asistencia técnica, disponiendo de un laboratorio-taller que destaca por la descripción ofrecida de los equipos, instrumentación y herramientas presentes en el mismo (unidades, marca, modelo y números de serie), lo que garantiza que se llevarán a cabo diagnósticos, reparaciones y calibraciones precisas. Además, la disponibilidad de dos almacenes y una instalación radiactiva subraya una capacidad logística y técnica especializada. Por otra parte, la inclusión de una plataforma de gestión de asistencia técnica permite una organización eficiente de las solicitudes, una trazabilidad clara de las incidencias y una optimización de los tiempos de respuesta. Asimismo, el organigrama descriptivo del personal técnico, compuesto por 19 personas con una media de 17 años de experiencia, garantiza un profundo conocimiento y una capacidad probada en la resolución de problemas técnicos. Es destacable el hecho de que estén repartidos en las 8 provincias de la región, ya que asegura una capacidad de respuesta ágil y cercana en todo el territorio, minimizando los tiempos de desplazamiento. La especificación de la cualificación y experiencia del personal propuesto añade una capa de confianza y profesionalidad, ya que permite evaluar que el equipo no solo es suficiente y experimentado, sino que cuenta con las certificaciones y trayectorias individuales necesarias para abordar los requisitos técnicos exigidos.

Una infraestructura bien equipada, un equipo técnico altamente experimentado y una gestión de asistencia técnica digitalizada garantizan un soporte técnico de primer nivel y una respuesta eficaz, lo que le otorga una puntuación de excelente en su nivel medio.”.

Por este motivo lo califica de sobresaliente y le otorga una puntuación equivalente al 90%, y le otorga 5,40 puntos de 6 puntos posibles.

- 3. Plan de formación dirigido al personal que opere con los equipos. (0-5 puntos).

El PCAP, Anexo I, apartado 8 A expresaba que se valoraría, del siguiente modo:

“3.1. Programación. (0-1 puntos).

Se deberá aportar el índice de contenidos de los cursos incluidos en el Plan de formación, valorándose su estructura y relevancia de cara a la instalación, configuración, mantenimiento, y calibración, entre otros, de los equipos y equipamiento auxiliar.

3.2. Medios técnicos. (0-2 puntos).

Se tendrán en cuenta los recursos técnicos disponibles para la impartición de la formación, como salas de formación, formación on-line o presencial, materiales, herramientas, etc.

3.3. Medios personales. (0-2 puntos)



Se valorará la formación y experiencia del equipo docente. Para acreditar la formación se requiere que se aporte título académico oficial en, al menos, Formación Profesional relacionada con el mantenimiento electromecánico, electrónico o similar. Para acreditar el requisito de experiencia será necesario la presentación de una declaración responsable del personal docente junto a una certificación de la empresa licitadora que acredite que ha realizado dichas funciones”.

Al respecto la comisión técnica de los cinco puntos posibles resulta que le otorga la siguiente valoración.

Por la programación (3.1) la siguiente valoración:

“El índice de contenidos se alinea perfectamente con lo solicitado, cubriendo de forma detallada y lógica todo el espectro operativo: instalación, configuración, mantenimiento correctivo y preventivo, y calibración. Esta cobertura integral asegura que se tratarán todas las competencias necesarias para la gestión autónoma de los equipos por parte del personal técnico. Se valora positivamente que el licitador no se limite a presentar un índice, sino que incluya un ejemplo de la formación. Este elemento tangible permite evaluar la calidad didáctica, el nivel de profundidad y el enfoque de los materiales que se emplearán, aportando confianza y credibilidad a la propuesta que va más allá de un listado de temas. El plan de formación presentado cumple de manera excelente con los requisitos del criterio, ofreciendo un temario completo y pertinente, a falta de una mayor descripción del proceso de instalación. Sin embargo, la inclusión de un ejemplo práctico de la formación aporta concreción y transparencia. Por último, no queda claro el modo de obtención del certificado de formación recibida, ya que no se definen los criterios para acreditar el aprovechamiento del curso recibido por parte del alumno, por lo que se le otorga una calificación de sobresaliente en su nivel bajo”.

Por este motivo lo califica de sobresaliente y le otorga una puntuación equivalente al 80%, y le otorga 0,80 puntos de 1 punto posible.

Por los medios técnicos (3.2) otorga la siguiente valoración:

“Presenta una sala de formación además de un laboratorio taller con los recursos suficientes para desarrollar la formación. Los recursos se describen de manera genérica, como por ejemplo dossier y pendrive, sin detallar el contenido de los mismos ni sus características. En cuanto a los recursos audiovisuales, se mencionan los mismos de forma imprecisa sin indicar si se refieren a grabaciones, presentaciones o simulaciones del funcionamiento de los equipos. La posibilidad de sesiones a distancia es crucial en el contexto actual, demostrando flexibilidad y capacidad para adaptarse a las distintas necesidades y ubicaciones de los alumnos. La disponibilidad de analizadores, equipos auxiliares, herramientas y adquisidores es fundamental para una formación práctica y de calidad. No obstante, la propuesta no menciona ningún sistema para medir si los participantes han alcanzado los objetivos de aprendizaje (exámenes teóricos, pruebas prácticas, cuestionarios, checklists de competencias o cualquier forma de certificación), siendo imposible determinar la eficacia real de la formación.

La calificación de 70%, notable en su nivel alto, refleja una solución que cumple sólidamente con los requisitos esenciales, destacando especialmente en su enfoque práctico, aunque presenta áreas con margen de mejora o menor detalle como, por ejemplo, el material didáctico y el sistema de evaluación”.

Por este motivo lo califica de notable y le otorga una puntuación equivalente al 70%, y le otorga 1,40 puntos de 2 puntos posibles.

Por los medios personales (3.3), la siguiente valoración:

“Con más de 30 años de experiencia, el formador aporta un nivel de conocimiento práctico y teórico más que destacable. Su calificación como Técnico Especialista en Electrónica Industrial y su rol como responsable del laboratorio combinan conocimientos teóricos avanzados con la aplicación práctica, ya que ser responsable de un laboratorio implica un contacto constante con equipos, procedimientos y resolución de problemas reales, lo que acredita su capacidad para impartir una formación relevante y actualizada. La inclusión de una relación de más de 25 cursos recibidos es un indicador de su compromiso con la formación continua en su área. Asimismo, se ha destacado el hecho de incluir una relación de cursos impartidos (6 en total), habiendo detallado su contenido y el número de asistentes, dejando de este modo patente su experiencia como formador. La presentación de la



Declaración Responsable del personal docente y la certificación de la empresa licitadora acreditando sus funciones refuerzan la credibilidad y la fiabilidad de la información aportada.

De este modo, la propuesta destaca por la vasta experiencia técnica del formador y por la evidencia detallada de sus capacidades como docente. Los ejemplos concretos de formaciones impartidas, con su contenido y asistentes, eleva la calificación propuesta hasta el sobresaliente alto”.

Por este motivo lo califica de sobresaliente y le otorga una puntuación equivalente al 95%, y le otorga 1,90 puntos de 2 puntos posibles.

Pues bien a la vista de las alegaciones de las partes, de los criterios redactados en el Anexo I, apartado 8ª, así como el informe de la comisión técnica, debemos partir de la consideración de la preservación de los principios que rigen el procedimiento de contratación, en el cual se debe garantizar en virtud de los artículos 1 y 132 de la LCSP los principios de igualdad, transparencia y libre competencia.

En este sentido, la Sentencia del TJUE de 19 de septiembre de 2013 (Comisión contra Reino de España), expresaba que:

“«66 El principio de igualdad de trato entre licitadores, que no es más que una expresión específica del principio de igualdad de trato (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de octubre de 2005, Parking Brixen, C-458/03, Rec. p. I-8585, apartados 46 y 48, y la jurisprudencia allí citada; sentencia del Tribunal General de 12 de marzo de 2008, European Service Network/Comisión , T-332/03, no publicada en la Recopilación, apartado 72) y que pretende favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una licitación, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores (sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004, Comisión /CAS Succhi di Frutta, C-496/99 P, Rec. p. I-3801, apartado 110). De este modo, la entidad adjudicadora está obligada a respetar, en cada fase del procedimiento de licitación, el principio de igualdad de trato de los licitadores (sentencia del Tribunal General de 17 de diciembre de 1998, Embassy Limousines & Services/Parlamento, T- 203/96, Rec. p. II-4239, apartado 85), y éstos deben encontrarse en igualdad de condiciones tanto en el momento en que preparan sus ofertas como en el momento en que éstas se someten a la evaluación de la entidad adjudicadora (véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 2008, Michaniki, C-213/07, Rec. p. I-9999, apartado 45, y de 17 de febrero de 2011, Comisión /Chipre, C251/09, no publicada en la Recopilación, apartado 39, y la jurisprudencia allí citada).

67 Por otra parte, el principio de igualdad de trato implica, en particular, una obligación de transparencia para permitir a la entidad adjudicadora garantizar su respeto (véanse las sentencias Lombardini y Mantovani, citada en el apartado 64 supra, apartado 38, y Comisión /Chipre, citada en el apartado 66 supra, apartado 38, y la jurisprudencia allí citada).

El principio de transparencia, que constituye el corolario del principio de igualdad de trato, tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora (sentencias Comisión /CAS Succhi di Frutta, citada en el apartado 66 supra, apartado 111) y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación (véase la sentencia Parking Brixen, citada en el apartado 66 supra, apartado 49, y la jurisprudencia allí citada).

Implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar que efectivamente las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trata (sentencia Comisión /CAS Succhi di Frutta, citada en el apartado 66 supra, apartado 111). Por último, los principios de igualdad de trato y de transparencia constituyen la base de las Directivas referentes a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos. En el deber que incumbe a las entidades adjudicadoras de garantizar la observancia de dichos principios reside la propia esencia de estas Directivas (véase la sentencia Michaniki, citada en el apartado 66 supra, apartado 45, y la jurisprudencia allí citada)».



Procede recordar que nos encontramos ante la valoración de criterios de adjudicación de aplicación mediante juicios de valoración en la que, como se ha indicado, resulta de aplicación la doctrina sobre la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que tiene una presunción de validez que solo podrá ser cuestionada en los supuestos en los que se acredite patente error o arbitrariedad. Se ha de destacar que, por un lado, los términos en los que se establecen los criterios evaluables mediante juicio de valor en esta licitación -cuestión en la que no vamos a entrar y cuya validez no prejuzgamos- y, por otro, el margen de discrecionalidad en la valoración de las ofertas, pero lo cierto es que la entidad recurrente aceptó los pliegos, por lo que, una vez consentidos y firmes, aquellos devinieron en ley entre las partes, vinculando su contenido a todas ellas.

Teniendo en cuenta que la valoración recibida por la entidad recurrente ha sido la mejor de todas, y que la misma se conocía por la mesa antes incluso de la apertura del sobre 3, supone que las alegaciones de la entidad recurrente suponga solo ser una evaluación paralela y alternativa a la efectuada por la comisión técnica a la hora de enjuiciar su valoración. La valoración está dentro del principio de libre apreciación, y el de parte no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas, como se ha expuesto ut supra, por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores. Así pues, partiendo de esa amplitud en la redacción de los criterios, la comisión técnica y por extensión, la mesa de contratación, a la hora de valorar las ofertas, ha hecho uso de su discrecionalidad técnica sin que ello se le pueda reprochar, salvo que haya excedido los límites de esta o haya incurrido en error manifiesto.

Por todo ello, si bien la entidad recurrente estima que su propuesta es merecedora de mayor puntuación, la comisión técnica, dentro de los márgenes de la discrecionalidad técnica, consideró lo contrario, sin que sea posible apreciar en ello la arbitrariedad alegada, motivación insuficiente, o error, sino un parecer técnico que no comparte la recurrente.

Procede, por tanto, la desestimación del recurso especial.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■ contra la resolución de adjudicación de 17 de noviembre acordada por el órgano de contratación en el procedimiento de licitación del contrato denominado “suministro equipos para la red de vigilancia y control de calidad del aire”, lote 1, (Expediente CONTR 2024/1205061), convocado por la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho séptimo de esta Resolución.

SEGUNDO. Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

